



European
IP Helpdesk

HOJA
INFORMATIVA



**Nueva Directiva sobre los Derechos
de Autor y Derechos Afines en el
Mercado Único Digital**

www.iprhelphdesk.eu

Índice

Introducción	2
1. Las tres principales nuevas excepciones	3
2. Uso en línea del contenido protegido por derecho de autor	9
3. Obligación de transparencia y derechos de super ventas para autores e intérpretes	13
4. Conclusión	14
5. Documentos Útiles	15

Introducción

Habiendo empezado en 2016, el proceso legislativo llegó a su fin el 15 de abril de 2019, cuando el Consejo Europeo aprobó la Directiva sobre los Derechos de Autor y Derechos Afines en el Mercado Único Digital. Esta Directiva pretende hacer que las leyes del derecho de autor de la UE se ajusten a la época digital. A diferencia de las leyes, la Directiva no es de aplicación directa y requerirá de la transposición a los sistemas legales nacionales de cada Estado miembro.

Derechos de Autor se usa para describir un conjunto de derechos concedidos a los creadores sobre sus trabajos artísticos, cubriendo así una amplia variedad de creaciones intelectuales: libros, música, cuadros, esculturas, fotografías, películas, programas informáticos, bases de datos... Sin embargo, es importante saber que el derecho de autor no protege una idea sino la expresión de la idea. En una palabra, el derecho de autor otorga dos tipos de derechos a los titulares:

- Los **derechos morales**, a los que, en la mayoría de los Estados miembros, no se puede renunciar, protegen los intereses no económicos de los autores (como el de ser reconocido como el autor).
- Los **derechos económicos** que buscan conceder al autor la posibilidad de obtener beneficios económicos por la explotación de su trabajo, permitiéndole controlar su reproducción (por copias en formato físico o digital), la distribución de dichas copias, haciéndolas accesibles en el entorno digital, así como cualquier adaptación del trabajo original (p.ej. traducir un libro o convertir un libro en una película).

Los últimos cambios en la legislación UE del derecho de autor se habían introducido con una Directiva de 2001, cuando el aspecto online no tenía la misma amplitud e importancia que en la actualidad. En efecto, la era digital ha transformado la manera en la que los investigadores hacen su trabajo, cómo conciben los negocios y comparten el conocimiento y la información. En la actualidad las leyes del Derecho de Autor no están adaptadas al crecimiento del paisaje digital – hecho que hace necesario actualizar rápidamente estas leyes y ofrecer un marco regulatorio apropiado que aliente el trabajo creativo y la innovación, al tiempo que logra el equilibrio entre la libertad de expresión y la necesidad de promover la investigación, la educación, el acceso a la información y el patrimonio cultural.

1. Las tres nuevas principales excepciones

Con el objetivo de eliminar las barreras digitales entre Estados miembros, para ampliar el alcance del uso de materiales con fines educativos, de investigación y culturales, así como para mejorar las condiciones dentro del mercado digital de derechos de autor, la nueva Directiva introduce los siguientes cambios¹:

Minería de
textos y datos

Utilización de obras
y otras prestaciones
en actividades
pedagógicas digitales
y transfronterizas

Conservación del
patrimonio cultural

a. Minerías de textos y datos

Según el Informe STM², la comunidad global de investigadores genera más de 3 millones de documentación científica al año. Ya que es imposible grabar a mano esta ingente cantidad de datos, se usan ordenadores y algoritmos para analizar la vasta base de datos de trabajos científicos. Aquí es donde entra en juego la importancia de la Minería de textos y datos (“MTD”). La Oficina de la Propiedad Intelectual del Reino Unido (UKIPO) define la MTD como “el proceso de enviar la información desde la lectura automática”³. Este proceso conlleva la copia de grandes cantidades de material, extraer los datos y recombinarlos en diferentes patrones.

Ser capaz de analizar electrónicamente grandes cantidades de derechos de autor protegidos y trabajos no protegidos, mejora la eficiencia y ahorra costes y tiempo. Permite a los investigadores detectar patrones, tendencias, correlaciones y todo tipo de información útil que la actividad de procesamiento humano tradicional no puede detectar en una base manual. Por lo tanto, la MTD permite la extracción de nuevo conocimiento donde no se había expresado o establecido correlación antes. Para dar un ejemplo: el procesamiento de datos de un gran número de documentos científicos en un campo médico específico podría sugerir un posible vínculo entre un gen y una enfermedad. Esto también aumentaría la concienciación dentro de la comunidad científica respecto al valor de lo que ha sido publicado hasta la fecha, a favor de una actitud más rigurosa y eficiente hacia la investigación y la experimentación (se pueden evitar las duplicidades y se pueden usar y reconstruir los ensayos anteriores).

¹ Tenga en cuenta que no todos los nuevos derechos y excepciones están incluidos en la presente hoja informativa. De hecho, destacamos solo aquellas excepciones que tienen un impacto directo en las PYMEs, las universidades y los investigadores. Por ejemplo, el artículo 14 y el artículo 8 quedan fuera ya que no afectan directamente a nuestros grupos objetivo.

² Johnson, R. Watkinson, A. y Mabe, M.; STM Report “An overview of scientific and scholarly publishing” Octubre 2018 – página 5

³ UKIPO, [“On the exceptions to copyright”](#)

El proceso MTD, por lo general, requiere hacer copias de los datos originales y de los conjuntos de datos para extraer información. Aunque los trabajos copiados no se usan como tal, sino solo la información y hechos que se extraen de ellos, su uso hasta ahora ha chocado con el artículo 2 de la Directiva 2001/29 (“**Directiva InfoSoc**”) y el derecho exclusivo de reproducción, que otorga a los propietarios de derechos de autor *“el derecho exclusivo a autorizar o prohibir directa o indirectamente, temporal o permanentemente la reproducción por cualquier medio o cualquier forma, de todo o de una parte”*.

En este contexto, había dos opciones para evitar la infracción de los derechos de autor: u obtener la autorización de cada titular de un derecho de autor (p.ej. a través de licencias), lo que parece poco realista cuando existe la necesidad de procesar una gran cantidad de terabytes de todo el mundo. La segunda opción era confiar en la excepción al derecho de autor introducida por el artículo 5(1) InfoSoc, referente a “actos de reproducción temporal” que, de acuerdo con su propia redacción, no proporciona una respuesta adecuada al MTD.

Por lo tanto, y dado el crecimiento masivo y el mayor uso de los datos disponibles en Internet, el legislador europeo decidió que sería necesaria una excepción al MTD. En consecuencia, se introdujeron las siguientes dos excepciones:

Artículo 3

La excepción obligatoria introducida por el artículo 3 beneficiará a **los organismos de investigación o universidades** que usan la MTD **solo con fines de investigación**.

Por lo tanto, tenga en cuenta que no se beneficiará de la MTD si es:

- Una PYME o una empresa sin fines comerciales (por ejemplo, de noticias o investigación); o
- Universidades que usan la MTD para otro propósito que la investigación científica.

También debería tener en cuenta que la excepción **solo cubre** la reproducción y extracción de los derechos. Por lo tanto, el derecho de distribución y el derecho de comunicación pública están fuera de la cobertura de la excepción. Esto significa que tendrá el derecho a copiar el trabajo y a extraer cualquier información importante de él. Sin embargo, no tendrá la autorización para difundir el contenido del trabajo o autorizar su circulación, ni en formato físico ni digital.

Consecuentemente, si el resultado de la MTD incluye un extracto del trabajo original “minado”, la comunicación al público o la redistribución del trabajo, lo más probable, es que no sea una opción. Dependerá de las características del extracto reproducido: ¿es la combinación de las palabras o del extracto original, suficiente para protegerse por los derechos de autor (artículo 2 de la Directiva InfoSoc)?

La respuesta se puede encontrar en la sentencia del caso C-05/08⁴ del TJUE, que intenta arrojar algo de luz sobre el tema. Como se explica en la sentencia, el derecho de reproducción cubre cualquier tema original, y nada, en la Directiva InfoSoc, indica que un extracto o parte de una obra sería tratada de manera diferente que la totalidad de ella. Aunque las palabras como tal no se consideran creación intelectual, su combinación sí. Así pues, ciertas frases aisladas o partes de frases *“pueden ser capaces de reflejar la creatividad y originalidad del autor, pudiendo ser susceptibles de obtener la protección prevista por el artículo 2 de la Directiva InfoSoc”*. Por lo tanto, se requiere una interpretación caso por caso, de forma que hay que ser cuidadoso cuando se reproducen partes de trabajos que pertenecen a terceros como resultado de un proceso de MTD.

Recuerde que, de acuerdo con el artículo 7.1, la excepción establecida por el artículo 3, no se puede quitar contractualmente. Por lo tanto, **debe rechazar cualquier cláusula contractual que establezca lo contrario**, ya que esta cláusula se consideraría inaplicable. Sin embargo, nada parece impedir que los titulares de derechos restrinjan la MTD unilateralmente mediante el uso de medidas de protección tecnológica (“MPT”).

La **segunda excepción al MTD** introducida por la Directiva es la establecida por el **artículo 4**. Se aplica a cualquier entidad que quiera la MTD, por lo tanto, las PYMEs podrían beneficiarse de esta excepción. Sin embargo, contrariamente a la excepción del artículo 3 de la MTD, aquí el legislador introduce el llamado mecanismo de “exclusión”. Los titulares de un derecho pueden excluir esta excepción al público en general, siempre y cuando lo hagan de una “forma apropiada”. Esto se haría en forma de acuerdo contractual, una declaración unilateral o declarándolo explícitamente en los términos y condiciones de uso de un sitio web, por ejemplo. Es importante tener en cuenta que el artículo 4 se refiere al público en general, mientras que la comunidad científica tiene su propia excepción establecida en el artículo 3, que no admite la “exclusión”.

b. Utilización de obras en actividades de enseñanza digital transfronteriza

Las tecnologías han irrumpido en todas las áreas de nuestras vidas y el sector educativo no es una excepción. De hecho, dado su público (en su mayoría joven y muy conectado), este sector debería, en teoría, adaptarse aún más rápidamente para poder satisfacer sus expectativas. La mayoría de los estudiantes han crecido en un ambiente conectado y esperan que este nivel de conexión se mantenga en su ambiente de aprendizaje. Los tradicionales métodos rígidos de educación presencial están destinados a desaparecer y ser reemplazados por espacios de aprendizaje más dinámicos y flexibles.

⁴Sentencia del Tribunal de 16 de Julio de 2009, caso C-05/08 “Infopaq International A/S v. Danske Dagblades Forening”
EU:C:2009:465

Para mantenerse al día con las generaciones más jóvenes y cumplir con el Plan de Acción de Educación Digital de la Comisión Europea⁵, era especialmente necesario introducir una excepción que permitiera el uso de materiales digitales en actividades de enseñanza transfronteriza. De hecho, hasta ahora, el artículo 5.3(a) de la Directiva InfoSoc permitía que dichos materiales se copiaran y digitalizaran, aunque de forma principalmente limitada al ámbito nacional.

En la actualidad, en un intento por armonizar y facilitar la utilización de los materiales digitales en el marco de las actividades de enseñanza digital y transfronteriza, el artículo 5 establece una excepción obligatoria siempre que dichas actividades sean llevadas a cabo por **centros educativos**.

Esta excepción requiere que el contenido protegido se utilice bajo las siguientes condiciones:

- **A efectos de ilustración:** Hay que tener en cuenta que, aunque la Directiva no limita ni el alcance ni la naturaleza de las obras, es posible que no ocurra lo mismo a nivel nacional. Por lo tanto, el alcance de la excepción debe interpretarse cuidadosa y conjuntamente con las leyes ya existentes a nivel nacional.
- Sólo para las **actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas por centros educativos**, por lo que las PYMEs no se beneficiarán de esta excepción.
- Sólo para **uso no comercial**.
- Bajo la responsabilidad del centro educativo, **en sus instalaciones** o a través de un **entorno electrónico seguro**. Este entorno electrónico seguro debe entenderse como un entorno digital al que sólo tienen acceso el personal docente y los estudiantes matriculados en un programa de estudios, a través de un sistema de identificación seguro que requerirá la autenticación con una contraseña (por ejemplo, una intranet).
- Sólo **en la medida en que sea necesario** para los fines de dicha actividad. Este concepto no puede definirse con precisión y, en cualquier caso, requerirá una evaluación caso por caso.

Como puede deducirse de la redacción de dicho artículo y del Considerando 22, las bibliotecas, archivos o museos **no podrían beneficiarse directamente** de dicha excepción. Sin embargo, sí podrían **indirectamente**, cuando se imparta la educación en asociación con una escuela, colegio o universidad.

⁵[Comisión Europea – Plan de Acción de Educación Digital](#)

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la Directiva permite a los Estados miembros **condicionar total o parcialmente la aplicabilidad de la excepción** a la existencia de **licencias adecuadas**, siempre que dichas licencias cubran los mismos usos que los permitidos en virtud de la excepción. Esto significa que, al transponer la Directiva a su legislación nacional, los Estados miembros podrán exigir que la excepción sólo sea invocable cuando no se disponga de licencias para un trabajo específico o para un uso específico. Esta formulación permite una **cobertura parcial** de las licencias, por lo que cualquier uso que quede fuera del alcance de la misma seguirá estando sujeto a la excepción. Con el fin de eliminar cualquier responsabilidad de los centros escolares, todas las licencias disponibles deberán **publicarse y ser accesibles** en la forma que establezca por su parte cada Estado miembro.

En cuanto a la interpretación del término “licencia adecuada”, no hay una respuesta clara en este momento. Lo más probable es que el término “adecuado” se refiera a licencias adaptadas a las necesidades específicas de las instituciones educativas. Queda por determinar si “adecuado” también hace referencia al precio y a las condiciones en las que se ofrece la licencia.

c. Preservación del patrimonio cultural

Tras la introducción de dos pertinentes excepciones en la nueva Directiva sobre derechos de autor y conscientes de la necesidad de preservar y aumentar la accesibilidad a nuestro patrimonio cultural⁶, 24 Estados miembros firmaron el 9 de abril de 2019 una declaración de cooperación sobre el avance de la digitalización del patrimonio cultural. Por lo tanto, una excepción para la preservación del patrimonio cultural que permita una digitalización más “masiva” así como el uso de obras fuera del comercio por parte de dichas instituciones es crucial para facilitar los esfuerzos de digitalización.

Este esfuerzo de digitalización no es nuevo. Ya en 2004, Google tuvo la idea de crear una “biblioteca universal” digitalizando todos los libros disponibles en todo el mundo, siempre que tal acción no violara los derechos de los autores. Lo hizo proporcionando la tecnología y la financiación a las bibliotecas a cambio de la posibilidad de incorporar estos libros a su base de datos. Por tanto, la disposición introducida por el artículo 8 es una respuesta a las cuestiones jurídicas que surgieron de este proyecto de digitalización.

Hasta ahora, la digitalización a gran escala se ralentizaba y, de alguna manera, se veía obstaculizada, ya que requería la autorización directa del titular de los derechos, elemento por elemento; no sólo para hacer una copia digital, sino también para ponerla a disposición del público (dos derechos concedidos exclusivamente a los autores). No se pudo encontrar a muchos autores y los responsables tuvieron que confiar en la Directiva sobre Obras Huérfanas.

⁶[Comisión Europea, “Los Estados miembros de la UE se comprometen a cooperar en la digitalización del patrimonio cultural”](#)

En pocas palabras, en los Estados miembros en los que aún no es de aplicación, el artículo 6 permitirá a las instituciones de patrimonio cultural realizar una **reproducción digital** de todas las obras, siempre y cuando:

- La reproducción digital sea realizada por una **institución de patrimonio cultural**. Esto implica que cualquier biblioteca, museo o archivo, institución cinematográfica o de audio, de **acceso público**, podría beneficiarse de esta excepción. Esto también afecta a los centros educativos, los organismos de investigación y los organismos públicos de radiodifusión en lo que respecta a su colección permanente.
- La obra forma parte de su **colección permanente**. El Considerando 29 de la Directiva define “colección permanente” como aquella que incluye todas las copias de obras que son **propiedad** o están en **posesión permanente** de la institución. Por tanto, cualquier trabajo que esté en poder de la institución, ya sea debido a una transferencia de propiedad, una licencia, porque la institución se ha convertido en su depósito legal o porque se ha firmado un acuerdo de custodia permanente a su favor, estará sujeto a esta excepción.
- La copia sólo se realice con **finés de conservación**. La necesidad de preservar puede derivarse de la **obsolescencia tecnológica** del soporte que contiene la obra (por ejemplo, un casete para música) o de la **degradación del soporte original** (por ejemplo, una pintura cuando el soporte ha sido dañado).
- **Sólo** se realice **en la medida en que sea necesario** para su conservación. Por consiguiente, las reproducciones que vayan más allá de los fines de la preservación siguen estando sujetas a la autorización del titular del derecho o a otras limitaciones o excepciones.
- La propia Directiva, en el Considerando 28, permite expresamente a las entidades **confiar a terceros** las tareas de digitalización, ya que pueden carecer de equipos y experiencia propios. Todas las acciones emprendidas por estos terceros en el curso del proceso de digitalización se consideran realizadas en nombre de la institución del patrimonio cultural y siempre **bajo su responsabilidad**.

Téngase en cuenta que este artículo permite a las instituciones hacer copias digitales de las obras, pero no permite que dicha copia digital se ponga en circulación online⁷.

⁷Hay que tener en cuenta que, en el caso de las obras de dominio público y de la protección de los derechos de autor, la digitalización y la publicación en Internet no supone ningún problema (por ejemplo, el Louvre ha digitalizado numerosas obras de arte y están disponibles en su página web).

¡Atención!

La excepción introducida por dicho artículo no puede ser despojada de su significado a través de disposiciones contractuales o de la utilización de medidas de protección tecnológica MPT. (TPM en inglés, aparece en pg. 5)

Por otra parte, el artículo 8 tiene por objeto facilitar a estas instituciones la obtención de las licencias necesarias para **difundir, sin fronteras, el patrimonio cultural que poseen en favor del público**. En caso de que no se disponga de una licencia, la Directiva concede una excepción en favor de la institución de patrimonio cultural, lo que les permite digitalizar y proceder a la difusión.

¡Atención!

Todo lo anterior está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos.

2. Uso en internet de contenido protegido por derechos de autor

a. Protección de publicaciones de prensa en relación a su uso en internet.

En la era digital, la aparición de nuevos modelos de negocio, como los recopiladores de noticias y los servicios de seguimiento de medios, han hecho necesario encontrar una manera de asegurar una compensación justa tanto para los editores de prensa como para los autores del trabajo periodístico.

En 2014, Google cerró su servicio de noticias en España después de la aprobación de una ley española que **exigía** a los servicios que publican enlaces y extractos de artículos de noticias que **pagaran una tarifa** a los correspondientes titulares de los derechos de autor. La diferencia es que, en ese momento, a los editores no se les permitía optar por ofrecer su contenido de forma gratuita. El artículo 15 es la respuesta de la UE a una situación que deben abordarse y armonizarse a nivel europeo. El objetivo perseguido permanece igual, es decir, para garantizar que los editores de prensa puedan controlar y rechazar cualquier uso no autorizado de su contenido de prensa y recibir a cambio una compensación justa.

El principal objetivo del artículo 15 es tratar de remediar la continua disminución de los ingresos en el sector de la prensa, atribuido parcialmente a los recopiladores de noticias, ya que los editores de prensa no pudieron controlar, licenciar adecuadamente u oponerse al uso de su contenido por parte de estos nuevos servicios globales. Así, este artículo requiere que los estados miembros extiendan ciertos derechos otorgados por la Directiva InfoSoc a la prensa para fortalecer su posición al negociar licencias de sus contenidos. Los derechos en cuestión

aquí, en relación al uso en línea de publicaciones de prensa, son la reproducción (control de las copias de la obra) y la **comunicación y puesta a disposición al público** (decidir cuándo y cómo el contenido está disponible en la red).

El principal objetivo del artículo 15 son los sitios web encargados de recopilar y organizar noticias de terceros, ya no se les permitirá seguir haciéndolo como lo hacen hasta ahora.

En primer lugar, la propia Directiva pretende **limitar el impacto** de este artículo al afirmar que esto solo se aplica a **contenidos periodísticos** (es decir, artículos escritos, imágenes o videos) publicados en el contexto de una actividad económica, independientemente del formato en el que se difundan inicialmente. Por lo tanto, queda fuera del alcance de esta asignación original lo siguiente:

- Publicaciones realizadas con fines científicos o académicos.
- Sitios web que publican noticias, como un blog, cuando la actividad no se lleva a cabo bajo la iniciativa, responsabilidad y control de un editor.

Además, para evitar cualquier repercusión negativa en los usuarios al citar, vincular, recopilar o encontrar y utilizar trabajos, el artículo 15 establece explícitamente que los siguientes **actos no se considerarán una infracción de derechos de autor**:

- Uso **privado** o **no comercial** por parte de particulares;
- **Creación solamente de enlaces** que no incluyan fragmentos del texto relevante;
- **Uso de palabras aisladas o extractos muy cortos.**

Todo lo anterior implica que las PYMEs que hacen negocios dentro del área de recopilación de noticias o cuya actividad se vea afectada, deben asegurarse de obtener la licencia correspondiente que les permita continuar con su sistema habitual; u obtener la autorización del editor para vincular e introducir fragmentos de forma gratuita; o simplemente copiar el enlace sin introducir ninguna vista previa del contenido del artículo.

Los derechos otorgados se aplican por un **período de dos años** después de la publicación, a partir del primer enero posterior a la fecha de publicación, sin efecto retroactivo. Hay que tener en cuenta que, el autor de una publicación de prensa tiene derecho a recibir una parte efectiva del aumento de los ingresos que este nuevo derecho pudiera generar.

b. Uso de contenido protegido por los proveedores de servicios de intercambio de contenido en línea

Este es uno de los artículos más controvertidos de la Directiva, ya que hay quien tiene la impresión de que podría implicar una restricción de las libertades en la red. En pocas palabras, este artículo **modifica la responsabilidad de los proveedores de servicios que comparten contenido en línea y se centra en el contenido generado por el usuario**. Hasta ahora, el artículo 14 de la Directiva de Comercio Electrónico⁸ establecía que “cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en **almacenar datos** facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios **no puede ser considerado responsable de la información almacenada** a petición del destinatario, a condición de que [...]”. Por lo tanto, hasta ahora, los propietarios de contenido protegido por derechos de autor tenían que informar a las plataformas como YouTube sobre la existencia de una infracción, y las plataformas luego procedían a eliminar el contenido infractor. Por lo tanto, la reclamación por infracción se presentaba contra la persona que subía el contenido, no contra la plataforma, ya que se consideraba un mero alojamiento, sin que perteneciera a la parte infractora. Además, las plataformas debían adoptar una actitud reactiva, no proactiva, en la protección de los derechos de autor.

En primer lugar, es importante comprender que la responsabilidad y las obligaciones establecidas en este artículo solo se aplicarán a una empresa si es una plataforma cuya actividad principal es proporcionar acceso a una gran cantidad de contenido protegido por derechos de autor, y si lo hace con fines comerciales (independientemente de si se monetiza, por ejemplo, permitiendo a las empresas colocar anuncios antes de un video, o porque le está cobrando a sus usuarios una tarifa periódica).

Según el nuevo artículo 17, los proveedores de servicios de la sociedad de la información (PSSI) que cumplen con los criterios anteriores ahora tienen la **obligación de asegurarse** de que todo el contenido con derechos de autor tenga una **licencia adecuada** antes de cargarlo en su plataforma. Esto implica la necesidad de que los PSSI firmen numerosos acuerdos de licencia con músicos, autores y otros titulares de derechos para asegurarse de que, como plataforma, se les permita publicar trabajos de derechos de autor en línea, trabajos que son cargados por sus usuarios. Esto a su vez significa que si **no se garantiza ninguna licencia** y se carga y publica contenido infractor, **los PSSI serán responsables de dicha infracción**, ya que están realizando un acto de comunicación al público no autorizado, que es uno de los derechos exclusivos otorgados al creador de una obra protegida por los derechos de autor. Por lo tanto, surgirá la responsabilidad **a menos que** el PSSI pueda demostrar que:

⁸Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

- Hizo **“los mayores esfuerzos”** para obtener el permiso del titular de los derechos de autor.
- De acuerdo con las **“normas sectoriales estrictas de diligencia profesional”**, realizaron los mayores esfuerzos para garantizar que el material infractor no estuviera disponible.
- Actuó rápidamente para deshabilitar el acceso o eliminar el contenido y evitar nuevas descargas.

Si bien es cierto que la Directiva establece que estos compromisos no implican una obligación general de supervisión, la redacción de la Directiva (“evitar futuras descargas de contenido infractor”) requerirá que los PSSIs establezcan un filtro que facilite las tareas de vigilancia y permitan una identificación y respuesta rápidas ante materiales infractores, ya que de lo contrario podrían ser considerados responsables. Crear, implementar y perfeccionar dichos filtros supone una inversión considerable de tiempo y dinero. Consideremos, por ejemplo, el sistema de identificación de contenido de YouTube que ya está en funcionamiento y permite detectar contenido protegido por derechos de autor (música o video) y bloquearlo automáticamente. El sistema también permite al usuario que subió el contenido presentar aclaraciones en caso de que no esté de acuerdo con la infracción referida al contenido. Para crear este filtro, YouTube tuvo que invertir aproximadamente 100 millones de euros, una inversión económica que otras PYMEs de menor tamaño no pueden soportar.

Como ya se ha mencionado, hay un límite por debajo del cual las empresas no serán responsables por el contenido infractor subido por sus usuarios. Por lo tanto, como PYME, no se le pedirá que cumplan con los requisitos del artículo 17 siempre que:

- La empresa haya tenido menos de tres años de actividad; **y**
- Su facturación anual sea inferior a 10 millones de euros; **y**
- El número de visitantes únicos al mes de la plataforma no supere los 5 millones.

Lo previsto en el artículo 17 no será de aplicación en los siguientes casos:

- **Redes de comunicación electrónica**, es decir, cualquier sistema de transmisión que permita el transporte de señales por cable, radio, medios ópticos u otros (por ejemplo, red de satélite, red móvil o redes de televisión por cable).
- **Servicios de alojamiento en la nube** (por ejemplo, Dropbox, iCloud).
- **Plataformas de comercio electrónico** (por ejemplo, Amazon, Etsy).
- **Archivos científicos o educativos sin fines de lucro** (por ejemplo, la intranet de una universidad).
- **Enciclopedias virtuales sin fines de lucro** (por ejemplo, Wikipedia).

Aunque el artículo hace un llamamiento a los Estados miembros para que se aseguren de que los usuarios aún pueden confiar en las excepciones tradicionales establecidas a su favor (por ejemplo, citas, críticas, revisión o parodia), estas nuevas disposiciones siguen siendo una

preocupación sería para muchas partes implicadas. Es cierto que la tecnología evoluciona a un ritmo acelerado, pero por el momento podría ser difícil para las empresas que desean instalar filtros automáticos para garantizar que estos filtros puedan distinguir el contexto en el que se cargan los materiales. El filtro también podría ser incapaz de detectar casos en los que a uno de los creadores que cargan el contenido se le ha otorgado una **licencia no exclusiva**.

3. Obligaciones de transparencia y derechos de best seller para autores y artistas

a. Retribución justa en contratos de explotación para autores y artistas.

Las disposiciones del Capítulo III se introdujeron con el objetivo de aumentar la transparencia en las relaciones contractuales y garantizar que la remuneración inicial acordada entre los autores se **revise periódicamente** y se **ajuste** a los ingresos que realmente se están generando y a la interrupción de la explotación.

Cuando el autor de un trabajo firma con un editor o un sello discográfico, no hay forma de predecir cómo reaccionará el público. Por lo tanto, el acuerdo inicial no puede prever un éxito inesperado (por ejemplo, el editor del primer libro de Harry Potter probablemente no esperaba que el libro se convirtiera en un best seller). En este caso, la remuneración original se vuelve claramente desproporcionada en comparación con los ingresos reales que genera el trabajo. Por lo tanto, esto garantizará una remuneración justa y adecuada para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes. Como parte de este derecho, el autor **tendrá derecho a recibir informes anuales sobre la explotación de sus obras**.

Tras la aplicación del artículo 19, una vez que los titulares de los derechos tienen suficiente conocimiento de la explotación y los ingresos generados por su trabajo, el artículo 20 les permite buscar una remuneración adicional y justa que va más allá de lo que se acordó originalmente. Como autor del trabajo, el artículo 20 le da derecho a hacer valer sus derechos contra la contraparte contractual original (por ejemplo, su editor) o los terceros a quienes se les han otorgado los derechos de explotación posteriormente.

¡Cuidado!

Estos derechos **no pueden** ser anulados por contrato. Por lo tanto, se debe rechazar cualquier cláusula contractual que establezca lo contrario, ya que esta cláusula se consideraría inaplicable.

b. Derecho de revocación

Cuando un autor o artista llega a un acuerdo con un editor o un sello discográfico, es porque se les ha dado una expectativa legítima con respecto a la explotación y difusión de su trabajo. Dado que los autores están, en la mayoría de los casos, en una posición de negociación más débil, podrían firmar contratos a largo plazo donde no tienen posibilidad de renegociar. Por eso, el legislador europeo introdujo un mecanismo para satisfacer las **expectativas legítimas** de los autores o artistas cuando deciden otorgar licencias o transferir sus derechos. Como tal, si su obra no es explotada dentro de un período de tiempo razonable, se les concederá el derecho de revocar dicha licencia. Para evitar decisiones arbitrarias o apresuradas, los Estados miembros pueden establecer una serie de requisitos y limitaciones para el ejercicio de dicho derecho.

4. Conclusión

La Directiva fue una actualización muy esperada de las normas de derechos de autor en un entorno digital de rápido crecimiento. Se lograron muchas mejoras, pero el paso más importante aún está por venir: su **implementación**. De hecho, los Estados miembros ahora tienen dos años para implementar esta Directiva en sus propias legislaciones nacionales. Cada Estado miembro luego configurará las excepciones obligatorias y las nuevas reglas, y las adaptará a su legislación nacional, lo que significa que podríamos estar viendo diferentes desarrollos y requisitos en cada uno de ellos.

El principal objetivo de esta Directiva es lograr un **equilibrio entre los derechos de autor y las necesidades del entorno digital** ayudando, por ejemplo, a titulares de derechos para proteger sus obras contra la explotación no autorizada, especialmente en el entorno digital. Aunque la mayoría de las preocupaciones expresadas por las partes interesadas del entorno digital y los defensores de una “Internet gratuita” estaban relacionados con una posible limitación de la libertad de expresión, principalmente en relación con el artículo 17, el artículo es mucho más complejo y matizado. Ciertamente, la redacción de la Directiva es muy amplia, así que en este punto tendremos que esperar a la implementación nacional y ver cómo se traduce.

En esencia, **la Directiva es un paso importante hacia una remuneración más justa de las obras en Internet**. De hecho, los autores, editores y periodistas deberían poder beneficiarse de Internet y la posibilidad de explotación que ofrece de la misma manera que las plataformas que alojan su contenido. Con la Directiva, la investigación científica, la educación transfronteriza y las actividades para protección de nuestro patrimonio cultural podrán obtener los beneficios que ofrecen las nuevas tecnologías y el entorno digital.

En resumen:

- ¿La Directiva limitará a los usuarios y su libertad en internet? No, las reglas aplicables a la publicación de prensa y su uso en línea solo se aplican a los servicios comerciales, pero no a los usuarios. Por lo tanto, seguirán siendo libres de compartir enlaces a noticias en línea en cualquier plataforma de redes sociales.
- ¿Prohibirá la Directiva los memes y GIFs? No, los memes y los GIF están cubiertos por la excepción de citas, críticas, caricaturas y parodias que, a partir de ahora, serán reconocidos por todos los Estados miembros.

5. Más información

- [Directiva \(UE\) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE](#)
- [European Commission - Frequently Asked Questions on Copyright Reform \(Last update April 2019\)](#)
- [European Libraries and archives](#)
- [European IP Helpdesk – Fact Sheet Copyright Essentials](#)

Exención de responsabilidad:

Material traducido, proporcionado por los Embajadores del European IP Helpdesk

El European IP Helpdesk ofrece asistencia gratuita de primera línea, sobre cuestiones de PI, con el objetivo de ayudar a beneficiarios actuales y potenciales de financiación europea, y a Pymes, a gestionar sus activos de Propiedad Intelectual.

El European IP Helpdesk está gestionado por la Agencia Ejecutiva de la Comisión Europea de las pequeñas y medianas empresas (EASME), con directrices aprobadas por la Dirección General del Mercado Interior, Industria, iniciativa empresarial y PYMEs de la Comisión Europea (DG Grow).

La información ofrecida por el European IP Helpdesk no se considera de naturaleza legal y no se aceptan responsabilidades por los resultados del uso que se pueda hacer de esta información. Además, no se considera como la posición oficial de la EASME o de la Comisión Europea. Ni EASME ni la Comisión Europea ni ninguna persona que actúe en nombre de la EASME o la Comisión Europea son responsables del uso que se pueda hacer de esta información.

Este trabajo ha sido traducido por la Agencia IDEA, el IDEPA y el IVACE, socios de la Enterprise Europe Network, miembros de la red de Embajadores del European IP Helpdesk. La traducción y adaptación deriva de materiales proporcionados gratuitamente por el European IP Helpdesk. El European IP Helpdesk no se hace responsable de aquellas modificaciones o eliminaciones significativas del contenido que se hayan producido en la traducción.

Copyright

© Unión Europea (2019)

Our main goal is to support cross-border SME and research activities to manage, disseminate and valorise technologies and other IP rights and assets at an EU level. The European IP Helpdesk enables IP capacity building along the full scale of IP practices: from awareness to strategic use and successful exploitation.

WEBSITE

The heart of our service portfolio to keep you updated



HELPLINE

Our Helpline team answers your individual IP questions



TRAINING

Gain IP knowledge in our free online and on-site training sessions



EVENTS

Meet us at key networking and brokerage events and conferences



PUBLICATIONS

Detailed IP knowledge provided through our high level publications



AMBASSADORS

Our regional ambassadors provide IP support throughout Europe



Get in touch with us.

European IP Helpdesk
c/o Eurice GmbH
Heinrich-Hertz-Allee 1
66368 St. Ingbert, Germany

Web www.iprhelpdesk.eu
Email service@iprhelpdesk.eu

Phone +34 965 90 9692 (Helpline)

Disclaimer

The European IP Helpdesk is managed by the European Commission's Executive Agency for Small and Medium-sized Enterprises (EASME), with policy guidance provided by the European Commission's Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs (DG Grow).

The information provided by the European IP Helpdesk is not of a legal or advisory nature and no responsibility is accepted for the results of any actions made on its basis. Moreover, it cannot be considered as the official position of EASME or the European Commission. Neither EASME nor the European Commission nor any person acting on behalf of EASME or of the European Commission is responsible for the use which might be made of this information.

© European Union (2019)

Catalogue n° EA-02-19-475-EN-N
ISBN 978-92-9202-538-0
DOI 10.2826/429252